



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional  
de Registros Públicos

## TRIBUNAL REGISTRAL

### RESOLUCIÓN N.º 507-2018-SUNARP-TR-T

Trujillo, 22 de agosto de dos mil dieciocho.

**APELANTE** : **BERNARDO ÑAÑEZ SALAZAR**  
**TITULO** : **1050690 del 9.5.2018.**  
**RECURSO** : **H.T.D. N° 51677 del 27.6.2018**  
**PROCEDENCIA** : **ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA**  
**REGISTRO** : **DE SUCESIONES INTESADAS DE LIMA**  
**ACTO ROGADO** : **RENUNCIA DE HERENCIA Y SUCESIÓN  
INTESTADA DEFINITIVA.**

**SUMILLA** :

***Transmisión sucesoria***

*Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.*

***Sentido del plazo para la renuncia de herencia***

*Los tiempos previstos por el artículo 673 del Código Civil, son plazos máximos a efectos de que se configure la renuncia de herencia; en esa dirección, si el abdicante estuvo en aptitud de saber de su llamamiento como heredero a partir del fallecimiento de su causante o testador y con anterioridad a ser declarado como tal, es válida también la renuncia a la herencia a que se refiere el artículo 674 del Código Civil, siempre y cuando sea formulada dentro de los plazos establecidos en el artículo 673 antes mencionado.*

***Calificación registral de asuntos no contenciosos de competencia notarial***

*No corresponde a las instancias registrales calificar la validez de los actos procedimentales ni el fondo o motivación de la declaración notarial efectuada en los asuntos no contenciosos de competencia notarial.*





## I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la renuncia de herencia otorgada unilateralmente por la cónyuge supérstite María América Delgado Gálvez y la sucesión intestada definitiva del causante Gino Andrés Mamani Flores, en la partida electrónica n° 13965316 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima.

Para tal efecto se adjunta la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud suscrito por Bernardo Ñañez Salazar, del 31.4.2018.
- Parte notarial de escritura pública de renuncia de herencia del 19.9.2017 extendido ante notario de Lima Eduardo Laos de Lama.
- Acta notarial de sucesión intestada del 8.1.2018 otorgado ante notario de Lima Eduardo Laos de Lama.

## II. DECISIÓN IMPUGNADA:

El título fue tachado por el registrador público del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima Víctor Raúl Suárez Vargas el 18.5.2018. El tenor de esta decisión se reproduce a continuación:

Se tacha el presente título por cuanto.

Se presentan los siguientes documentos:

- Acta de Sucesión Intestada de fecha 08.01.2018,
- Escritura Pública de Renuncia de Herencia de fecha 19.09.2017.
- Al respecto se indica que tal como se ha señalado en el escrito presentado, conforme lo regulado en el artículo 660° del Código Civil, *"Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores."*, precisándose que conforme al artículo 724° del Código Civil.- *"Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho."*

Por tanto, estando al Acta de Sucesión Intestada, de fecha 08.01.2018, conforme a lo dispuesto en las normas legales citadas, a la declaración que obra en el Acta presentada, en la cual el Notario que la extiende deja constancia que *"con la partida de matrimonio se acredita la cónyuge de cónyuge supérstite del causante a doña María América Delgado Galvez"*, y conforme a la declaración efectuada por el Notario que actúa en aplicación de las facultades conferidas en los artículos 42 y 43 de la Ley N° 26662, señalando el artículo 43 *"Protocolización de los actuados.- Transcurridos quince días útiles desde la publicación del último aviso, el notario extenderá un acta declarando herederos del causante a quienes hubiesen acreditado su derecho."*

Debió declararse heredera del causante don GINO ANDRES MAMANI FLORES, en calidad de cónyuge supérstite a doña MARIA AMERICA DELGADO GALVEZ.

- Por tanto, estando a lo señalado, no procede la inscripción del Acta de Sucesión Intestada presentada, ya que debió incluirse como heredera a doña MARIA AMERICA DELGADO GALVEZ.

. Asimismo, no procede la inscripción de la RENUNCIA DE HERENCIA efectuada por

doña MARIA AMERICA DELGADO GALVEZ mediante la escritura pública de fecha 19.09.2017, por cuanto no obstante ostentar la calidad de cónyuge superviviente, no ha sido declarada heredera mediante el Acta de fecha 08.01.2018; por tanto no puede renunciar a una herencia quien no tiene la calidad de heredero.

Cabe señalar que la renuncia que se efectúa regulada en nuestro Código Civil, es a la herencia que recibiría el heredero, y no se renuncia a ser declarado heredero.

La presente se realiza conforme al artículo 33º. del Reglamento del Registro de Testamentos y de Sucesiones Intestadas: "Titulo para la inscripción de la renuncia de herencia. El título para la inscripción de la renuncia de herencia es el parte notarial de la escritura pública. Para la inscripción de la renuncia de herencia se requiere la previa inscripción de la sucesión intestada.", a los arts 2011 y 2015 del Código Civil y 32 y 42 del Reglamento General de los Registros Públicos.

### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

El señor Ñañez interpuso recurso de apelación mediante escrito presentado el 27.6.2018. Los fundamentos de la impugnación se resumen a continuación:

- El 14 de julio del 2017 tuvo lugar el sensible fallecimiento del señor Gino Mamani Flores, quien al momento de su deceso tenía como únicos hijos a las siguientes personas: Guillermo Andrés Mamani Pardo y Edith Estefany Mamani Pardo, quienes fueron procreados producto de la relación con su conviviente por muchos años. Es necesario indicar que el causante contrajo matrimonio con la señora María América Delgado Chávez el 16 de mayo del 2011.
- Adicionalmente, para el momento de su muerte el causante no había extendido testamento alguno, razón por la cual, el análisis relacionado a los herederos del mismo debe sujetarse a las reglas que la sucesión legal establece en nuestra legislación.
- En fecha posterior al fallecimiento del causante la señora María América Delgado Chávez renunció a la herencia que le correspondía por haber sido legalmente su esposa. Por consiguiente, los llamados a participar de la herencia son solo los hijos del causante.
- Según el registrador a cargo, para poder constituirse como heredera, la renunciante –primero- debía ser inscrita como tal en el registro, para recién poder formular una renuncia a la masa hereditaria que haya dejado el causante. La posición adoptada por el registrador es contraria a derecho, pues la inscripción de un heredero (como tal) en el registro correspondiente no es constitutiva de tal derecho sino más bien meramente declarativa.

## RESOLUCIÓN N.º 507-2018-SUNARP-TR-T

- En efecto, una persona no es heredera desde la fecha en que figura como tal en el registro; sino por el contrario, lo es desde el momento en que su causante deja de existir. Esto último recogido en el artículo 660 del Código Civil que es claro al señalar que el hecho de la muerte del causante es suficiente para – de pleno derecho – el acaecimiento de la transmisión sucesoria a favor de los herederos.
- Existen reiterados pronunciamientos, como la sentencia de Casación n° 608-2004 Lima: "(...) la herencia, entendida como la universalidad de los bienes que deja el causante, tiene su origen a raíz de la muerte de éste y constituye un patrimonio autónomo distinto a los herederos que integran la sucesión (...)". La jurisprudencia es clara al señalar que no es necesaria la inscripción de los herederos en el registro para que sean estimados como tales. El hecho que determina la calidad de heredero es la muerte del causante y no la inscripción.
- Por consiguiente los hijos y la esposa del causante se convirtieron en sus herederos desde su fallecimiento ocurrido el 14.7.2017. Esto implica que la renuncia es válida debido a que fue efectuada con posterioridad a la muerte del causante.
- Es erróneo el análisis desarrollado por el registrador cuando estima que la renuncia en cuestión sea inválida por haberse extendido en un momento en que la renunciante aun no era heredera. Por el contrario, la renuncia materia de cuestión es plenamente válida y ajustada a derecho.

#### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:

La partida directamente vinculada con el recurso de apelación, es la partida electrónica n° 13965316 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, donde consta la anotación preventiva de sucesión intestada del causante Gino Andrés Mamani Flores, fallecido el 14.7.2017.

#### V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:

Interviene como ponente el vocal (s) José Arturo Mendoza Gutiérrez.

En el caso de autos el registrador deniega la solicitud de inscripción debido a dos motivos: porque en el acta de sucesión intestada debió declararse también como heredera a María América Delgado Gálvez y no solo a sus dos hijos; y, que no procede la renuncia a la herencia formulada por María América Delgado Gálvez debido a que no fue declarada como heredera en el procedimiento de sucesión intestada. Por su parte el apelante cuestiona el tema relacionado con la renuncia de herencia argumentando

básicamente que es válida debido a que fue efectuada con posterioridad a la muerte del causante.

Siendo que la calificación registral es la evaluación integral de los títulos presentados al registro y al no existir reserva expresa en alguno de los actos registrales, esta Sala considera que la rogación de la inscripción del título está referida a la renuncia de herencia y la sucesión intestada definitiva como dos actos que pueden acceder al Registro en forma conjunta; por ende, estando a lo expuesto por el apelante y la primera instancia registral, corresponde determinar lo siguiente:

- ¿Es procedente que la renuncia a la herencia sea formulada antes de la inscripción de la sucesión intestada o ampliación de testamento? ¿en qué casos procedería?
- ¿Corresponde a las instancias registrales cuestionar la decisión del notario en un procedimiento no contencioso de sucesión intestada?

**VI. ANÁLISIS:**

1. La calificación registral efectuada por el registrador y en su caso, por el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, es definida por el Reglamento General de los Registros Públicos como la evaluación integral de los títulos presentados al Registro que tiene por objeto determinar la procedencia de su inscripción. Así, conforme al Principio de Legalidad dispuesto en el artículo V del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP), en concordancia con el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil<sup>1</sup>, la calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en el título, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción.
2. En el mismo sentido, dentro de los alcances de la calificación, el artículo 32 del RGRP establece que el Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán: "(...) c) *Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados; d) Comprobar que el acto o*

<sup>1</sup> Artículo 2011.-

Los Registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos. (...).

*derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajuste a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas (...)*”.

3. En el presente caso, se solicita la inscripción de la **renuncia** a la herencia formulada por María América Delgado Gálvez respecto de su causante Gino Andrés Mamani Flores mediante escritura pública del **19.9.2017** ante notario de Lima Eduardo Laos de Lama, así como la **sucesión intestada** de este último contenida en instrumento público del **08.1.2018** extendida ante el notario antes referido, ambas en la partida electrónica nº 13965316 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima.

La primera instancia deniega la inscripción de la sucesión intestada porque debió declararse también como heredera a María América Delgado Gálvez y rechazó la renuncia a la herencia por cuanto la renunciante no había sido declarada como heredera en la sucesión citada. El recurrente manifiesta en su escrito de apelación que la renuncia es válida debido a que fue efectuada con posterioridad a la muerte del causante

4. En este sentido pasaremos a analizar cada uno de los dos actos registrales rogados. Antes de ello es importante señalar que si bien el artículo 33 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas<sup>2</sup> establece que para la inscripción de la renuncia de herencia se requiere la previa inscripción de la sucesión intestada; en el presente caso, a pesar de que cronológicamente se haya escriturizado primero la renuncia de herencia y luego la sucesión intestada, ello no implica la contravención a lo señalado en el artículo 33 en comento, toda vez que de manera conjunta se han presentado al Registro los títulos que soportan estos dos actos registrales conformados por la escritura pública del 19.9.2017 y el acta de sucesión intestada del 08.1.2018 ambas ante notario de Lima Eduardo Laos de Lama, por lo que sus efectos se retrotraerían a la fecha y hora del asiento de presentación<sup>3</sup>.
5. Respecto al acto registral - extendido cronológicamente en primer lugar - de la *renuncia a la herencia*, el artículo 660 del Código Civil prescribe que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus herederos.

<sup>2</sup> Aprobado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 156-2012-SUNARP-SN.

<sup>3</sup> Artículo IX Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos.  
Principio de Prioridad Preferente.- Los efectos de los asientos registrales, así como la preferencia de los derechos que de estos emanan, se retrotraen a la fecha y hora del respectivo asiento de presentación, salvo disposición en contrario.

Sin embargo, debido a que a nadie se le puede imponer una herencia en contra de su voluntad, es que el mismo cuerpo sustantivo regula la facultad de **aceptar** en forma expresa o tácita la herencia causada; así, la *aceptación expresa* podrá constar en instrumento público o privado, y la *aceptación tácita* ocurre cuando el heredero entra en posesión de la herencia o practica actos que demuestran de manera indubitable su voluntad de aceptar<sup>4</sup>.

6. Como contrapeso a la facultad de aceptar expresa o tácitamente la herencia, se otorga a los llamados a heredar la posibilidad de **renunciar** a aquella, tal como lo dispone el artículo 674 del Código Civil<sup>5</sup>. Al respecto señala Lohmann<sup>6</sup> que: *“renunciar significa voluntad de desprenderse de lo que se tiene y, por tanto, intención de no reclamar, pedir, exigir, o recibir.”*, *“(…) que el efecto primordial de la renuncia, sin lugar a dudas, es que se tiene por no producida la sucesión en favor del renunciante. En propiedad no hay renuncia a la herencia, sino previamente renuncia a la vocación sucesoria, porque la herencia, como hemos visto, es el conjunto de lo que el causante deja y puede haber sucesión sin masa hereditaria. Por ende, desde la muerte del causante, el renunciante, aunque llamado a la herencia y con delación a su favor, no accede al mecanismo sucesorio ni recibe lo que estaba destinado a transmitirsele ni, claro está, puede retener bienes de la masa hereditaria, ni compensar o consolidar los créditos que tuviera el causante. Se le tiene como si nunca hubiera sido llamado a la herencia”*, así también La Cruz Berbejo y Sancho Rebullida<sup>7</sup>, que en el derecho comparado nombran a esta figura como repudiación a la herencia, estiman que *“(…) es la declaración unilateral por la que el llamado manifiesta en la forma dispuesta por la ley su voluntad de no ser heredero. Mediante la repudiación el llamado se despoja del ius adeundi que le había conferido el llamamiento voluntario o legal. Deja de ser llamado: libera al llamamiento de la referencia a su persona (tal llamamiento, a su vez no se extingue, sino que va a recaer sobre otro posible heredero) (…)”*.

<sup>4</sup> Artículo 672 del Código Civil.- La aceptación expresa puede constar en instrumento público o privado. Hay aceptación tácita si el heredero entra en posesión de la herencia o practica otros actos que demuestran de manera indubitable su voluntad de aceptar.

<sup>5</sup> Artículo 674.- Pueden renunciar herencias y legados quienes tienen la libre disposición de sus bienes.

<sup>6</sup> Lohmann Luca de Tena, Guillermo. Derecho de Sucesiones. Sucesiones en general. Tomo 1, Biblioteca para leer el Código Civil. Vol. XVII. Lima Perú. De 1996 y otro de 1995. Pág. 236 y 238.

<sup>7</sup> La Cruz Berbejo, José Luis y Sancho Rebullida, Francisco De Asis. Derecho de Sucesiones. Elementos de Derecho Civil V. José María Bosch Editor SA. 5ta edición. Pág. 81.



7. En efecto, la renuncia a la herencia prevista en el artículo 674 del Código Civil no importa transmisión de propiedad a favor de otros sujetos determinados, sino solamente la voluntad del renunciante de no ser considerado heredero, razón por la cual los efectos de la renuncia se retrotraen a la fecha de la apertura de la sucesión<sup>8</sup>, es decir a la muerte del causante; y los descendientes del renunciante tienen derecho a entrar en lugar y grado del ascendiente y recibir la herencia que a éste le hubiese correspondido y que ha renunciado<sup>9</sup>.
8. Ahora, la renuncia no puede ser tácita, menos inferida por el silencio. Es por ello, que el acto jurídico unilateral que es la renuncia de la herencia se constituye cuando se formula en forma expresa en escritura pública, o en acta otorgada ante el juez que corresponda conocer de la sucesión, conforme lo establece el artículo 675 del Código Civil<sup>10</sup>, y dentro del plazo legal.
9. Refiriéndonos a este plazo legal en relación al tema cuestionado, vemos que el artículo 673 del Código Civil señala lo siguiente:

*Artículo 673.- La herencia se presume aceptada cuando ha transcurrido el plazo de tres meses, si el heredero está en el territorio de la República, o de seis, si se encuentra en el extranjero, y no hubiera renunciado a ella. Estos plazos no se interrumpen por ninguna causa.*

Podemos apreciar que este artículo establece una tercera forma de aceptación – aparte de la *expresa y tácita* – en el sentido que existe *aceptación legal* cuando el sucesor deja de transcurrir el plazo legal sin haber renunciado a la herencia cuando tenía expedito su derecho a hacerlo. La ley considera entonces esta situación de silencio como una forma de aceptación.<sup>11</sup>
10. En el ámbito registral la figura de la renuncia a la herencia está considerada como un acto inscribible, siendo competente el Registro de Sucesiones Intestadas o Testamentos conforme lo establece el Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas

---

<sup>8</sup> Artículo 677 del Código Civil.- La aceptación y la renuncia de la herencia no pueden ser parciales, condicionales, ni a término. Ambas son irrevocables y sus efectos se retrotraen al momento de la apertura de la sucesión.

<sup>9</sup> Artículo 681 del Código Civil.- Por la representación sucesoria los descendientes tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a éste correspondería si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación.

<sup>10</sup> Artículo 675.- La renuncia debe ser hecha en escritura pública o en acta otorgada ante el juez al que corresponda conocer de la sucesión, bajo sanción de nulidad. El acta será obligatoriamente protocolizada.

<sup>11</sup> Fernández Arce, César. Código Civil. Derecho de Sucesiones. Tomo I. Fondo Editorial PUCP 2003. Pag. 323.



aprobado por la Resolución n.º 156-2012-SUNARP-SN y que el caso de la renuncia de herencia producida por una sucesión intestada se encuentra regulado en el artículo 28 literal d) del mencionado reglamento<sup>12</sup>.

11. En relación a los plazos para renunciar, el artículo 673 en análisis no señala desde qué fecha deben empezar a computarse los plazos para que opere la aceptación legal o presunta. Sobre el tema Fernández Arce<sup>13</sup> *considera que el tratamiento legal que hace el Código Civil al momento en que puede ejercitarse la renuncia de herencia, resulta deficiente, más bien arguye que existe más coherencia en otras legislaciones en que tienen conocimiento de la muerte del causante, a menos que pruebe no haber conocido sino más tarde su calidad de heredero*; por su parte, Lohmann<sup>14</sup> *indica que Ferrero, Holgado y Miranda coinciden en que este plazo debe computarse desde la apertura de la sucesión, esto es, desde la muerte del causante. Sin embargo, Lohmann considera que el plazo debe contarse desde la fecha en que el llamado esté en aptitud de saber del llamamiento, esto es, tenga noticia de la herencia, para ejercer su derecho.*

Se aprecia que este último criterio favorece a los herederos que desean renunciar a la herencia, en la medida que permite iniciar el cómputo del plazo para manifestar su voluntad a partir de una fecha posterior a su fallecimiento.

12. Este Tribunal en varias resoluciones<sup>15</sup> ha considerado que este último criterio favorece a los sucesores que desean renunciar a la herencia, en la medida que permite iniciar el cómputo del plazo para manifestar su voluntad en dicho sentido a partir de una fecha posterior al fallecimiento del *de cujus* y que sería desde la fecha de inscripción de la sucesión intestada o de la ampliación del testamento; concordando este criterio con el principio de

<sup>12</sup> Artículo 28.- Actos Inscribibles.

Son actos inscribibles en el Registro de Sucesiones Intestadas:

- a) La declaratoria de herederos por sucesión total o parcialmente intestada dispuesta notarial o judicialmente.
- b) Las anotaciones preventivas de solicitud de sucesión intestada dispuesta notarial o judicialmente.
- c) La caducidad de la anotación dispuesta judicialmente conforme al artículo 3 de la Ley N° 26639.
- d) Renuncia a la herencia.
- e) La anotación preventiva por existencia de testamento.
- f) Las medidas cautelares.
- g) La resolución judicial firme vinculada a la sucesión del causante.
- h) Acuerdo de indivisión o partición dispuesta por los herederos.
- i) El laudo arbitral que resuelve controversias entre los herederos.
- j) Los demás que establezca la ley.

<sup>13</sup> Fernández Arce, César. op. cit. Pag. 317-318.

<sup>14</sup> Lohmann Luca de Tena, Guillermo. op. cit. 1995. Pág. 238.

<sup>15</sup> Véanse las resoluciones 1401-2014-SUNARP-TR-L del 25.07.2014, 1065-2016-SUNARP-TR-L del 26.05.2016 y 254-2017-SUNARP-TR-A del 28.04.2017.

publicidad material de los Registros Públicos<sup>16</sup> y con lo establecido en el artículo 2012 del Código Civil que prescribe: “*se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones*”.

13. Sin embargo - sin apartarnos del criterio registral antes indicado – esta Sala considera que el parecer es aplicable para aquellos casos en que el renunciante no haya estado en aptitud o condición de haber sabido con anterioridad a la inscripción de la sucesión intestada o ampliación del testamento, de la muerte de su causante o testador. Por lo que en aquellos casos en que el renunciante tuvo este conocimiento con anterioridad sí sería válida la formulación de la renuncia a la herencia, respetando siempre los plazos establecidos en el artículo 673 del Código Civil; asimismo, este Tribunal considera que lo importante en la renuncia de herencia es que no se exceda de estos plazos legales (tres meses si el heredero está en el país o seis si se encuentra en el extranjero).
14. Por esta razón podemos concluir que de conformidad con el artículo 660 del Código Civil los tiempos previstos por el artículo 673 del mismo Código, son plazos máximos a efectos de que se configure la renuncia de herencia; por ende, si el abdicante estuvo en aptitud de saber de su llamamiento como heredero a partir del fallecimiento de su causante o testador y con anterioridad a ser declarado como tal, es válida también la renuncia a la herencia siempre y cuando sea formulada dentro de los plazos establecidos en el artículo 673 antes mencionado.
15. En el presente caso, la escritura pública de renuncia de herencia del 19.9.2017 señala:

(...)

**PRIMERO.- ANTECEDENTES.**

*Según consta de la partida de matrimonio expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, con fecha 16 de mayo de 2011, la Renunciante y el señor Gino Andrés Mamani Flores contrajeron matrimonio ante la Municipalidad Distrital de Barranco.*

*Según consta de la partida de defunción de fecha 02 de agosto del 2017, expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil –*

---

<sup>16</sup> Artículo I TP Reglamento General de los Registros Públicos.- Publicidad Material:

(...)

El contenido de las partidas registrales afecta a los terceros aun cuando éstos no hubieran tenido conocimiento efectivo del mismo.(...)

RENIEC, con fecha 14 de julio de 2017 el señor Gino Andrés Mamani falleció.

(...)

La Renunciante, (...) y, siendo consciente que además de ella sus herederos serían sus hijos (...), **decide renunciar a la herencia que le corresponde recibir en su condición de cónyuge supérstite del causante.**

#### SEGUNDO.- OBJETO

Mediante la presente, la Renunciante, de conformidad con los artículos 674º, 675º y 677º del Código Civil, **libre y voluntariamente declara tener libre disposición de sus bienes, y expresa su decisión de suscribir la escritura pública que esta minuta genere para, a través de ella, formal, de manera incondicional y expresamente renunciar a su condición de heredera y en consecuencia a la totalidad de la herencia que le correspondería recibir en su condición de cónyuge supérstite del causante Gino Andrés Mamani Flores.**

(...)” (Lo resaltado es nuestro).

Es de verse de la cláusula primera de la escritura pública de renuncia de herencia que la señora María América Delgado Gálvez conoce que mediante partida de defunción del 2.8.2017 expedida por el RENIEC el señor Gino Andrés Mamani Flores falleció con fecha 14.7.2017 (esta fecha de fallecimiento se puede observar también de la redacción del asiento B00001 de la partida vinculada 13965316 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima)<sup>17</sup>. Por lo que es razonable pensar que este conocimiento formó parte de la motivación de la señora Delgado para formular su renuncia a la herencia, por lo que en este caso en particular es evidente que la renunciante, - como lo diría Lohmann en la frase antes citada – sí estuvo en aptitud de saber del llamamiento, es decir, si tuvo noticia de la herencia y por ello ejerció su derecho. Incluso fue diligente al dejar constancia en el instrumento que la sucesión intestada de su causante Gino Andrés Mamani Flores estaba siendo tramitada ante notario de Lima Laos De Lama.

Ahora bien, el causante falleció el 14.7.2017 y la renuncia a la herencia fue extendida en instrumento público el 19.9.2017, de lo que se tiene que entre una y otra fecha transcurrieron apenas 2 meses y 5 días; por tanto, se han respetado los plazos establecidos en el artículo 673 del Código Civil.

<sup>17</sup> Referida a la anotación preventiva de la sucesión intestada del causante Gino Andrés Mamani Flores.

Por consiguiente se revoca el extremo de la denegatoria referida al acto registral de renuncia a la herencia.

16. Sobre el acto registral - extendido cronológicamente en segundo lugar - de la *sucesión intestada*, el registrador rechazó su inscripción manifestando que conforme a los artículos 660 y 724<sup>18</sup> del Código Civil debió incluirse como heredera a la cónyuge supérstite María América Delgado Gálvez, al advertirse que ésta contrajo matrimonio civil con el causante conforme obra en la partida de matrimonio adjuntada.

Así tenemos, que en el acta notarial de sucesión intestada del 8.1.2018 se advierte el siguiente tenor:

(...)

**TERCERO:** *De la partida de matrimonio anexada a la solicitud se desprende que con fecha 16 de mayo de 2011 el causante Gino Andrés Mamani Flores contrajo matrimonio civil con María América Delgado Gálvez ante la Municipalidad Distrital de Barranco, con lo que se acredita la condición de cónyuge supérstite del causante; dejando constancia que mediante escritura pública de fecha 19 de setiembre del 2017, otorgada ante notario público de Lima doctor Eduardo Laos de Lama, doña María América Delgado Gálvez renunció a su condición de herencia del causante.*

(...)

**DECLARO:** *Que, don Gino Andrés Mamani Flores, ha fallecido intestado el 14 de julio de 2017 en el distrito de Punta Hermosa, provincia y departamento de Lima; siendo el último domicilio del causante la provincia y departamento de Lima.*

*Que, en consecuencia son sus herederos: Edith Estefany Mamani Pardo con DNI n° (...) y el menor de edad Guillermo Andrés Mamani Pardo; en su condición de hijos de el causante; procediendo a protocolizar los actuados materia de la presente acta (...)* (Lo resaltado es nuestro).

17. Mediante Ley n° 26662 - Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, se facultó a los notarios para tramitar los procesos no contenciosos, entre ellos el procedimiento de sucesión intestada, permitiendo que los interesados puedan optar por recurrir al poder judicial o ante un notario para la declaración de su derecho siempre que no exista Litis. Es así que luego de realizados todos los actos procedimentales establecido en la referida Ley y transcurridos los plazos allí señalados el

<sup>18</sup> Artículo 724.- Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, y el cónyuge.

notario extenderá un acta declarando herederos del causante a quienes hubiesen acreditado su derecho y finalmente, remitirá los partes al Registro de Sucesión Intestada del lugar donde se ya seguido el trámite a fin que se inscriba la sucesión intestada.

18. Conforme a lo establecido por el artículo 3 de la indica Ley n° 26662 la actuación notarial en asuntos no contenciosos, se sujetan a las normas que ésta establece y supletoriamente por normas de la Ley del Notariado y del Código Procesal Civil, de esta manera el tratamiento que debe darse a las actuaciones del notario dentro de los asuntos no contenciosos tramitados ante su despacho deben ser los mismos que a sus equivalentes en sede judicial, tal como lo ha previsto el Tribunal Registral en el pleno CXV, realizado los días 12 y 13 de diciembre del 2013, al aprobar como acuerdo plenario lo siguiente:

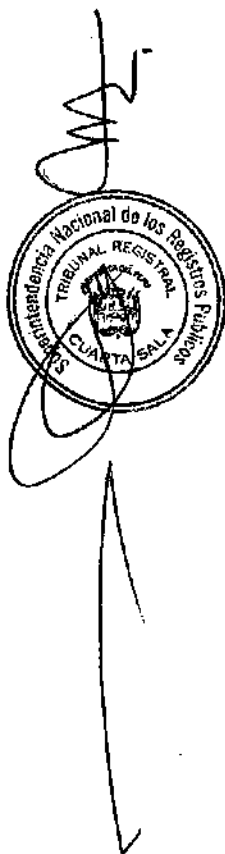
### **CALIFICACIÓN REGISTRAL DE ASUNTOS NO CONTENCIOSOS DE COMPETENCIA NOTARIAL**

*"No corresponde a las instancias registrales calificar la validez de los actos procedimentales ni el fondo o motivación de la declaración notarial, en los títulos referidos a los asuntos no contenciosos de competencia notarial".*

Del acuerdo al plenario antes mencionado, en los procedimientos no contenciosos de competencia notarial, la validez de los actos procedimentales, la motivación o el fondo de la decisión notarial no puede ser objeto de revisión por las instancias registrales, entre ellos, por el registrador público; sin embargo, conforme al artículo 4 de la Ley 26662, si se infringió una norma de orden público, la responsabilidad es única y exclusiva del notario que autorizó el instrumento público, el mismo que según el artículo 12 de la Ley "es auténtico y produce todos sus efectos, mientras no se rectifiquen o se declare judicialmente su invalidez.

19. En ese sentido, el cuestionamiento efectuado por el registrador consistente en denegar la inscripción de la sucesión intestada porque el notario debió declarar también como heredera del causante a la cónyuge supérstite, no se adecúa a las normas antes citadas al no estar permitido que las instancias registrales califiquen la validez, el fondo o motivación de la declaración notarial derivada de un asunto no contencioso de competencia notarial que en el presente caso está contenida en el Acta de Sucesión Intestada del 8.1.2018 extendida ante notario de Lima Eduardo Laos de Lama.

Por lo tanto, **se revoca el extremo de la tacha referido al cuestionamiento de la sucesión intestada definitiva.**



# RESOLUCIÓN N.º 507-2018-SUNARP-TR-T



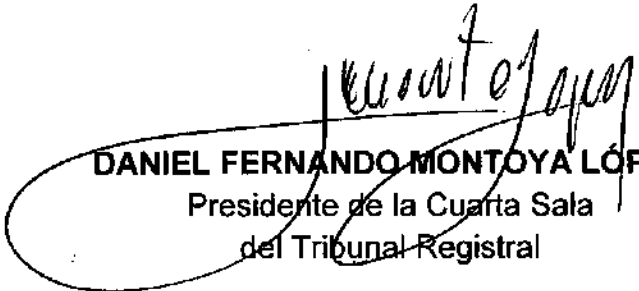
Intervienen como vocales (s) Daniel Fernando Montoya López, José Arturo Mendoza Gutiérrez y Gustavo Rafael Zevallos Ruete, autorizados mediante la resolución n.º 193-2018-SUNARP/SN del 8.8.2018, la resolución n.º 134-2018-SUNARP/PT del 1.6.2018 y la resolución n.º 174-2018-SUNARP/PT del 18.7.2018, respectivamente.

Por las consideraciones expuestas y por unanimidad se adoptó la siguiente decisión:

## VII. RESOLUCIÓN:

**REVOCAR** la tacha sustantiva decretada por la primera instancia; y, **DISPONER** la inscripción de los actos rogados, previa verificación de la liquidación que corresponda, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**

  
**DANIEL FERNANDO MONTOYA LÓPEZ**  
Presidente de la Cuarta Sala  
del Tribunal Registral

  
**GUSTAVO RAFAEL ZEVALLOS RUETE** Vocal (s) del Tribunal Registral

  
**JOSÉ ARTURO MENDOZA GUTIÉRREZ**  
Vocal (s) del Tribunal Registral